

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Febrero Uno (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2021-00221-00**
Referencia: **PROCESO EJECTUVIO SINGULAR**
Demandante: **ARENAS HEALTHY S.A.S**
Demandados: **ADANIES TAPIAS RANGEL**

Mediante escrito allegado mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la aquí demandado, solicita el desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé: “Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Como en el caso que nos ocupa, se cumplen los requisitos de la norma transliterada, se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se acepta el desistimiento de la demanda en contra de **ADANIES TAPIAS RANGEL**, así como el levantamiento de la medida decretada el 07 de julio de 2021.

No hay lugar a condenar en costas puesto que las partes así lo acordaron (numeral 1 del art. 316 Código General del Proceso). En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **ARENAS HEALTHY S.A.S** en contra. **ADANIES TAPIAS RANGEL**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por las razones expuestas.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA
DE IBIRICO Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No _____**

Hoy _____ Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria